



LA CORTE CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIÓ ACERCA DE LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES AL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DEL ENTRENADOR (A) DEPORTIVO (A) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". SE AVALÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE ESTA ACTIVIDAD Y DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO. TAMBIÉN SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNAS DISPOSICIONES, POR DESCONOCER LA RESERVA DE LEY

- **EXPEDIENTE OG-157 - SENTENCIA C-074/18 (Julio 18)**
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma objetada

Proyecto de Ley No. 104 de 2015 de la Cámara de Representantes y 166 de 2016 del Senado de la República

Por medio del cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones

Artículo 6o. Prohibiciones. Son prohibiciones aplicables al entrenador (a) deportivo (a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo.
2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 8o. Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo. Solo podrán ser matriculados en el Registro de Entrenadores Deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo, quienes:

1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.
2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas o por el Sena, de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines – COLEF-, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos.

Artículo 9o. Procedimiento de inscripción y matrícula.

Para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo Primero. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.

Parágrafo Segundo. Los costos de inscripción permanente y provisional y de certificación de idoneidad, serán a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo 10. Ejercicio ilegal de la actividad. Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro, ejerza la actividad estando suspendida su tarjeta o registro respectivo.

Artículo 11. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático, a partir de la vigencia de la presente ley, tendrá las siguientes funciones públicas:

1. Expedir la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
2. Velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma.
3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.
4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley. De igual manera, determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento

2. Decisión

Primero.- Declarar **INFUNDADA**, por ineptitud formal, la **PRIMERA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al Proyecto de Ley No. 104 de 2015 de la Cámara de Representantes y 166 de 2016 del Senado de la República, "*por medio del cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones*", dirigida en contra del último inciso del parágrafo del artículo 8.

Segundo.- Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al referido proyecto de Ley, dirigida en contra del artículo 11 del proyecto de Ley; en consecuencia, declarar la constitucionalidad de esta disposición, por los aspectos analizados en esta providencia.

Tercero.- Declarar parcialmente **FUNDADA** la **TERCERA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al referido proyecto de Ley, en relación con la expresión "*única*", contenida en el primer inciso del artículo 11; en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de dicha expresión. Así mismo, declarar **INFUNDADA**, por ineptitud formal, la objeción en relación con la expresión "*conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión*", contenida en ese mismo inciso.

Cuarto.- Declarar **FUNDADA** la **CUARTA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al referido proyecto de Ley, dirigida en contra del parágrafo 2 del artículo 9; en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de dicho parágrafo.

Quinto.- Declarar **INFUNDADA**, por ineptitud formal, la **QUINTA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al referido proyecto de Ley, dirigida en contra del artículo 11.

Sexto.- Declarar parcialmente **FUNDADA** la **SEXTA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al referido proyecto de Ley, en relación con las expresiones "*de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos*", contenida en el inciso segundo del parágrafo del artículo 8, "*reglamentación*", prevista por el numeral 3 del artículo 11 y "*de igual manera, determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento*", contenida en el artículo 13; en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de dichas expresiones. Así mismo, declarar **INFUNDADA** dicha objeción en relación con el numeral 2 del artículo 11 y, en consecuencia, declarar la constitucionalidad del mismo, por los aspectos analizados en esta providencia.

Séptimo.- Declarar **INFUNDADA** la **SÉPTIMA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al referido proyecto de Ley, dirigida en contra del artículo 6, numerales 1, 2 y 3, y el artículo 10; en consecuencia, declarar la constitucionalidad de tales disposiciones, por los aspectos analizados en esta providencia.

Octavo.- Declarar **INFUNDADA**, por ineptitud formal, la **OCTAVA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al referido proyecto de Ley, dirigida en contra del parágrafo del artículo 8.

Noveno.- Declarar **INFUNDADA**, por ineptitud formal, la **NOVENA** objeción formulada por el Gobierno Nacional al referido proyecto de Ley, dirigida en contra de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8.

Décimo.- DESE cumplimiento a lo ordenado por los artículos 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991. En consecuencia, por intermedio de la Secretaría General, **REMÍTASE** el expediente legislativo allegado a este trámite y copia esta sentencia a la Cámara de Representantes para que, oído el Ministro del Ramo, se rehagan e integren las disposiciones afectadas. Una vez cumplido este trámite, el proyecto de Ley deberá ser devuelto a la Corte Constitucional para efectos de que esta se pronuncie en forma definitiva.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional examinó nueve objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno nacional, en relación con el Proyecto de Ley No. 104 de 2015 de la Cámara de Representantes y 166 de 2016 del Senado de la República "*Por medio del cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones*", algunas de las cuales fueron declaradas fundadas por violación de la libertad de asociación, el principio de legalidad tributaria y la reserva de ley, mientras que otras, se declararon infundadas por ineptitud formal o por no ser de recibo, ya que las normas objetadas se ajustaban a la Constitución Política.

De manera preliminar, la Corporación constató que el trámite de las objeciones cumplió con los requisitos previstos por la Constitución y la Ley 5 de 1992, porque: *a)* se formularon oportunamente, *b)* fueron remitidas a la cámara de origen, *c)* fueron publicadas en la Gaceta del Congreso, *d)* se integró debidamente la Comisión Accidental, *e)* los informes de las razones de las objeciones y de la insistencia fueron debidamente publicados, *f)* los anuncios para los debates se realizaron en debida forma, *g)* las plenarias de ambas cámaras aprobaron los informes y *h)* los trámites del proyecto de Ley y de las objeciones cumplieron el término señalado en el artículo 162 de la Constitución Política.

Examinadas las objeciones de inconstitucionalidad planteadas por el Gobierno nacional al proyecto de ley No. 104 de 2015-Cámara – 106 de 2016-Senado, por medio del cual se reglamenta la actividad de entrenador (a) deportivo (a), la Corte llegó a las siguientes conclusiones:

3.1. Ineptitud formal de la objeción por desconocimiento de la reserva de ley estatutaria

La objeción de inconstitucionalidad formulada respecto del último inciso del párrafo del **artículo 8º** del proyecto de ley examinado, basada en el desconocimiento de la reserva ley estatutaria, resulta infundada por ineptitud formal, dado que se fundamentó en una lectura errónea del párrafo cuestionado que lo consideraba aplicable tanto a quienes tengan un título académico como a quienes no lo tengan, puesto que su enunciado no distingue entre los distintos aspirantes a obtener el registro provisional de entrenador deportivo. A juicio de la Corte, esa interpretación es subjetiva, no verificable y contraevidente, ya que el contenido normativo cuestionado solo es aplicable a "la persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo sin haber adquirido o convalidado un título académico". La falta de certeza de la objeción le impide a esta Corte analizar de fondo la supuesta reserva de Ley estatutaria de la materia regulada, en la medida en que *prima facie* no se evidencia afectación alguna a la libertad de escoger profesión u oficio.

3.2. Inexistencia de una indebida atribución de funciones públicas al colegio profesional

Esta objeción se dirigió en contra del **artículo 11** del proyecto de ley analizado, por cuanto, para el Gobierno, el entrenamiento deportivo no ha sido reconocido como profesión y, por lo tanto, en su opinión, los entrenadores deportivos no pueden conformar un colegio profesional. La Corte declaró infundada esta objeción, habida cuenta de que *(i)* en la sentencia C-307 de 2013, la Corte Constitucional concluyó que el reconocimiento de la actividad de entrenador deportivo como profesión por parte del Legislador se ajustaba a la Constitución Política, en particular, a su artículo 26; *(ii)* el proyecto de Ley bajo examen cumple con los estándares de la sentencia C-399 de 1999 para la definición de "*las profesiones legalmente reconocidas*", esto es: (a) reconocimiento expreso del Legislador en varias disposiciones del proyecto y (b) definición de ámbito, alcance, aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad; *(iii)* la Corte considera

compatible con el "*carácter sectorial*" de los colegios profesionales que el Legislador hubiere optado por la expresión "*la actividad del entrenador deportivo*" para aludir a esta actividad profesional.

Además de cumplir con los estándares de la C-399 de 1999, el proyecto de Ley *sub examine* regula la *actividad profesional del entrenador deportivo*, que resulta completamente diferente a *la actividad pública de notariado*. En efecto, mientras que esta última es propia de la función pública relativa a la "*guarda de la fe pública*" y es ejercida por unos particulares que deben acreditar ciertos requisitos para acceder al "*cargo de notario*", la actividad del entrenador deportivo está asociada a la actividad profesional de entrenamiento deportivo y será ejercida por quienes acrediten títulos o certificados de idoneidad que habilitan a los interesados para el ejercicio legal de esta profesión, que no para acceder a un cargo público. Para la Corte, nada obsta para que, junto con el reconocimiento legal de la actividad profesional del entrenador deportivo, el Legislador regule "*la profesionalización*" de la misma. Recordó que desde la sentencia C-177 de 1993, la Corte ha reiterado que "*le compete al legislador, con ayuda de criterios sociológicos, y consultando los principios de la justicia y el bien común, señalar cuándo una actividad -que por no exigir cualificación académica puede ser considerada como un oficio-, debe ser reglamentada, estableciendo para su ejercicio determinados requisitos de capacitación, -vale decir profesionalizándola*".

3.3. Violación de la libertad de asociación por prever un único colegio profesional

El Gobierno objetó las expresiones "única" y "conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión", por cuanto, en su concepto, vulneran la libertad de asociación. La Corte encontró que la expresión "*única*" contenida en el inciso primero del **artículo 11** del proyecto de ley examinado desconoce la faceta positiva de la libertad de asociación (art. 38 C.Po.), puesto que disponer que el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo funge "*como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte*" vulnera la facultad de los individuos de crear otras entidades asociativas que tengan como propósito representar dichos intereses profesionales. De otra parte, desconoce la faceta negativa de la libertad de asociación, en la medida que se fuerza o constriñe indirectamente a los individuos para que, en caso de que deseen formar parte de una entidad asociativa que represente dichos intereses profesionales, se vinculen a la "*única*" que tiene tal condición, esto es, al referido Colegio. En estos términos, se desconoce por completo "*la facultad de todas las personas de abstenerse a formar parte de una determinada asociación*". Por estas razones, declaró fundada esta objeción.

En cuanto a la expresión "*conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión*", que hace parte del mismo inciso primero del **artículo 11** del proyecto de ley bajo examen, la Corte consideró que la objeción no satisfacía el requisito de certeza, porque recae sobre la particular lectura e interpretación que el Gobierno nacional hace de dicho aparte normativo. A juicio de la Corte, ese enunciado tiene una naturaleza fundamentalmente *descriptiva*, que no *prescriptiva*, pues da cuenta de que, a la fecha, dicho Colegio (a) incorpora a los entrenadores de 53 deportes "*que en su mayoría están vinculados a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema Nacional de Deporte*" y (b) fue constituido por las 10 organizaciones a las que actualmente están afiliados los entrenadores deportivos. La falta de certeza de esta objeción es evidente, si se tiene en cuenta que del enunciado de carácter descriptivo "*conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión*", el Gobierno deduce un enunciado de carácter prescriptivo que se traduce en un "*mandato legal de afiliación de los entrenadores deportivos a dicho Colegio*". Para la Corte, es claro que ese mandato no está contenido en el aparte objetado, ni se infiere objetivamente de él. Por lo tanto, declaró infundada esta objeción, por ineptitud formal.

3.4. Desconocimiento del principio de legalidad tributaria

El Gobierno cuestionó la constitucionalidad del **artículo 9** del proyecto de Ley, que en su criterio prevé una tasa, sin que se hayan fijado correctamente sus elementos esenciales por parte del Legislador. La Corte consideró que, en efecto, los "*costos de inscripción y de certificado de idoneidad*" son una tasa, porque solo se hacen exigibles al interesado como contraprestación por el servicio público de registro de los entrenadores deportivos. A su vez,

tanto la inscripción en el registro como la obtención del certificado son beneficios particulares e individualizables para el contribuyente. En este sentido, la Corte constató que el parágrafo 2 del artículo 9 del proyecto de Ley: (i) identifica el *sujeto activo* de la tasa, esto es, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo; (ii) determina el *sujeto pasivo* del tributo, a saber, el interesado en la obtención del registro o la certificación de idoneidad; (iii) define el *hecho generador*, esto es, utilizar el servicio público de inscripción en el registro y de expedición del certificado de idoneidad, y (iv) la *base gravable* podría entenderse conformada por los costos anuales que calcule el Colegio para prestar ese servicio público. Sin embargo, de manera fehaciente, el proyecto omite definir la tarifa de esta tasa y fijar el sistema o el método para definir “*los costos y los beneficios, y la forma de hacer su reparto*”, como lo exige el artículo 338 de la Constitución Política. Así las cosas, ante la indeterminación de tales elementos, la Corte declaró fundada la objeción formulada por el Gobierno Nacional. En todo caso, con fundamento en el artículo 338 de la Carta Política, tras definir el sistema y el método, el Legislador podría conferirle al Colegio la atribución para definir la tarifa siempre que este cumpla con las exigencias legales previstas por la Ley.

3.5. Ineptitud formal de la objeción por indebida descentralización por colaboración

La inconstitucionalidad del **artículo 11** del proyecto de Ley, aducida por el Gobierno se sustenta en la omisión de los elementos mínimos que, según la jurisprudencia constitucional, deben estar definidos en la ley que disponga la descentralización por colaboración. A juicio de la Corte, tal reparo no satisface los requisitos de pertinencia y especificidad, por cuanto el Gobierno Nacional (i) no identificó el contenido de la Constitución Política supuestamente vulnerado (esto, por cuanto simplemente “*mencionó*” los artículos 26 y 103 de la Constitución, sin desarrollar ningún argumento); (ii) no aportó razones de naturaleza constitucional que permitan evidenciar la incompatibilidad entre la Constitución y la norma objetada; (iii) los requisitos que echa de menos el Gobierno Nacional en relación con la descentralización por colaboración están dispuestos por los artículos 110 y siguientes de la Ley 489 de 1998. Es decir, a lo sumo, el Gobierno cuestiona el incumplimiento de requisitos legales, no constitucionales; finalmente, (iv) la Corte ha reconocido que en materia de descentralización por colaboración la Constitución no impone límites, sino que, en esta materia, el Legislador tiene amplio margen de configuración. Por lo tanto, la Corte declaró infundada esta objeción, por ineptitud formal.

3.6. Reserva legal de funciones asignadas al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y al Gobierno nacional

El Gobierno cuestionó la constitucionalidad de los artículos 8 (inciso 2 del parágrafo, 11.2, 11.3y 13 (último aparte). Sobre el inciso segundo del parágrafo del artículo 8, el Gobierno cuestionó “la asignación abierta, sin límites o parámetros, de la facultad atribuida al Colegio de trazar los parámetros para la acreditación de la idoneidad de los aspirantes a registro como entrenadores deportivos”, lo cual vulnera la reserva de Ley. Así mismo, sostuvo que los artículos 11.2 y 13 (último aparte) “dejan a discreción de este Colegio la fijación de las normas sustantivas y procedimentales de índole disciplinaria que se habrán de aplicar a los entrenadores deportivos”. En cuanto al artículo 11.3, indicó que le permite al Colegio “adoptar normas con relación a cualquier aspecto de la actividad de entrenamiento deportivo, sin limitación”.

El inciso segundo del parágrafo del **artículo 8** permite que el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, entre otras cosas, defina los requisitos, las exigencias y los trámites necesarios para obtener el registro del entrenador deportivo y, por lo tanto, para habilitar a los entrenadores deportivos a ejercer legalmente su actividad. En esa medida, la Corte encontró que desconoce abiertamente que las exigencias y requisitos para ejercer una determinada actividad profesional o para desempeñarse en un oficio u ocupación que implique riesgo social solo pueden ser previstas por el Legislador, quien, en este caso, se desprendió de esa facultad y se la entregó al Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos, con lo que desconoció abiertamente la reserva legal en esta materia derivada del artículo 26 de la Constitución. Por lo tanto, procedió a declarar fundada esta objeción de inconstitucionalidad.

En cambio, la Corte declaró infundada la objeción gubernamental en contra del **artículo 11, numeral 2** del proyecto de ley, que prevé como una de las funciones públicas asignadas al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo “*velar por el correcto ejercicio de la actividad,*

el control disciplinario y ético de la misma". A su juicio, esa disposición no le otorga al referido Colegio la función expedir o crear normas, sino la específica función administrativa de "velar", que supone la materialización de las funciones de "inspección" y "vigilancia" del ejercicio de las profesiones, expresamente previstas en el artículo 26 de la Constitución Política. Así las cosas, dicha función resulta acorde a la naturaleza y los fines de los colegios profesionales.

De otro lado, la mayoría de la Corte consideró que la función pública conferida al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo en el **artículo 11, numeral 3** del proyecto examinado, para "*desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos*" era inconstitucional, toda vez que fue otorgada de manera indeterminada, general y abstracta, sin que se hubieren definido los parámetros legales para su ejercicio. Por lo tanto, declaró fundada la objeción en contra de la expresión "reglamentación", prevista en el numeral 3 del referido artículo 11 del proyecto de Ley.

De igual modo, la Corte encontró fundada la objeción formulada por el Gobierno nacional por desconocimiento de la reserva legal (arts. 26 y 150 C.Po.), en relación con el aparte impugnado del **artículo 13** del proyecto de ley que prevé que el Gobierno "*determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento*". En otros términos, le confirió al Gobierno la potestad de regular las normas sustanciales y procedimentales de dicho proceso disciplinario, con lo cual desconoció que es al Legislador a quien le corresponde crear "*el cuerpo dispositivo, para la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones que constitucionalmente lo requieran*", es decir, definir las faltas, las sanciones y las garantías básicas del debido proceso en el procedimiento. Al respecto, la Corte encontró que la competencia de creación normativa prevista por el aparte objetado es general y amplia y carece de la definición de elementos básicos como los principios fundamentales que orientan el trámite, los entes encargados de adelantar la investigación y/o juzgamiento, el régimen probatorio, entre otros, que serían definidos de manera discrecional por el Gobierno Nacional.

3.7. Inexistencia de vulneración del principio de legalidad en prohibiciones objetadas

El Gobierno nacional cuestionó la constitucionalidad de los artículos 6 (en particular sus numerales 1, 2 y 3) y 10 del proyecto de ley, porque en su concepto, desconocen el artículo 6 de la Constitución Política, y en particular "*los requisitos de precisión exigidos por el principio constitucional de legalidad*". En cuanto al **artículo 6**, la Corte consideró que el **numeral 1**, que prohíbe "*omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo*", sí satisface el requisito de claridad. En su criterio, tales actividades son las previstas en el artículo 5 del mismo proyecto de Ley, lo que permite identificar claramente los elementos básicos de la conducta prohibida y determinar su alcance con precisión. Así mismo, concluyó que el concepto jurídico "*indebido*", contenido en la prohibición de "*solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades*", prevista por el **numeral 2**, es determinable tanto a la luz del proyecto de Ley objetado, como de la normativa vigente sobre el régimen disciplinario deportivo (Leyes 49 de 1993 y 845 de 2003). Así las cosas, sí existe un marco normativo de referencia que permite determinar, de forma razonable y objetiva, el contenido de la expresión objetada y, por lo tanto, del supuesto regulado en dicho numeral.

Por su parte, la expresión "*buena práctica*" contenida en la prohibición de "*realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional*", prevista en el **numeral 3**, es un concepto jurídico indeterminado, pero no impreciso o indeterminable. Por el contrario, tal expresión es determinable de forma razonable, a la luz de (i) los principios y del resto de regulación prevista en el mismo proyecto de Ley, (ii) del régimen disciplinario fijado en las Leyes 49 de 1993 y 845 de 2003 y (iii) de la *lex artis* o regla de buen hacer de la actividad del entrenador deportivo. En esa medida, su definición no está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad administrativa encargada de su aplicación ni deja campo para la arbitrariedad de la administración. En suma, las expresiones "*actividades*", "*indebido*" y "*buena práctica profesional*", previstas en los numerales 1, 2 y 3, respectivamente, del artículo 6 del proyecto de Ley objetado sí tienen contenidos precisos y determinables. En consecuencia, la Corte declaró infundada la objeción gubernamental formulada en contra de dichos numerales.

De otro lado, consideró que el **artículo 10** del proyecto de ley no vulnera el principio de legalidad, por cuanto describe, con precisión, el ejercicio ilegal de la actividad de entrenador deportivo y prescribe los elementos básicos de esta infracción. En ese sentido, declaró infundada la objeción gubernamental. A juicio de la Corte, el Legislador determinó, de manera específica, las conductas constitutivas de "*ejercicio ilegal de la profesión*". Por lo tanto, el artículo cuestionado satisface las exigencias propias del principio de legalidad para este tipo de normativas, en la medida en que fija "*un marco de referencia de la conducta típica y de las consecuentes sanciones*", sin dejar campo a la arbitrariedad de la administración para su aplicación. Además, al referir que las sanciones serán las que las autoridades penales, administrativas y de policía determinen, este artículo remite *per se* a las normativas que rigen las actuaciones de estas autoridades (Leyes 49 de 1993 y 845 de 2003, por ejemplo). En todo caso, la Corte resaltó que de ninguna manera dicha disposición prevé un tipo penal ni una sanción para las conductas que allí se incluyen.

3.8. Ineptitud formal de la objeción por vulneración del principio de igualdad en la exigencia de un certificado de idoneidad

Para el Gobierno, el **artículo 8** del proyecto de ley vulneraba el principio de igualdad porque, en su opinión, prescribía un trato similar para quienes son profesionales, técnicos o tecnólogos en el área del deporte y quienes no contaban con tal formación, dos grupos que merecían tratamiento diferente. Sin embargo, la Corte constató que dicho artículo no prevé un trato igual para los dos grupos de sujetos que pueden inscribirse en el registro de entrenadores deportivos. Según lo dispuesto por este artículo, en el caso de las personas que a la entrada en vigencia de este proyecto de Ley ejerzan actividades de entrenamiento deportivo, deberán obtener un certificado de idoneidad, mientras que este requisito no es exigible a aquellos que hubieren obtenido los títulos a los que se refieren los tres numerales de dicho artículo. Por lo tanto, dado que el pretendido tratamiento igualitario objetado por el Gobierno no está previsto por el artículo 8, el cuestionamiento de inconstitucionalidad carece de certeza, razón por la cual la Corte declaró infundada esta objeción, por ineptitud formal.

3.9. Ineptitud formal de la objeción por violación del derecho de igualdad de quienes han obtenido grados técnicos o tecnológicos en el campo del deporte con denominaciones distintas a de "*deporte o entrenamiento deportivo*"

En su objeción, el Gobierno sostuvo que, *prima facie*, la regulación cuestionada (**artículo 8, numerales 1, 2 y 3**) implica una intervención en el principio de igualdad, ya que prevé un tratamiento diferente para dos grupos de sujetos, a saber: (i) quienes "*hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines*" y (ii) quienes "*hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo*". Sin embargo, el Gobierno nacional no identificó el patrón de comparación ni mucho menos aportó argumentos que contribuyeran a evidenciar la irrazonabilidad o la desproporción del tratamiento desigual. Así, dado que el Gobierno no satisfizo la carga argumentativa mínima de los cuestionamientos de inconstitucionalidad con fundamento en el principio de igualdad, la Corte declaró infundada esta objeción en contra del artículo 8, por ineptitud formal.

4. Salvamentos parciales de voto

Los Magistrados **Carlos Bernal Pulido** y **Alejandro Linares Cantillo** salvaron el voto en relación con la decisión de declarar fundada la objeción de inconstitucionalidad formulada en contra de la expresión "*reglamentación*" prevista por el numeral 3 del artículo 11 del proyecto de ley No. 104/15-Cámara – 166/16-Senado, "*por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones*".

En su concepto, la facultad conferida al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, para desarrollar tareas de reglamentación se ajustaba a la Constitución, en la medida que, como lo ha señalado la Corte, el Congreso puede otorgar potestades reglamentarias residuales, subsidiarias y específicas a autoridades distintas del Presidente de la República, incluidas las encargadas de la inspección y vigilancia de las profesiones y oficios. Advirtieron que no se trataba de una función indeterminada, abstracta o general, puesto que estaba circunscrita a los

entrenadores deportivos. En todo caso, observaron que si el Colegio se extralimitare en el ejercicio de dicha función reglamentaria, tales actos serían susceptibles de control ante las autoridades judiciales correspondientes.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente